



FACULTAD DE DERECHO

**INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE PENAL N° 1346-
2013**



**PRESENTADO POR
ANDREA BARRIGA AIQUIPA**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA**

**LIMA – PERÚ
2023**

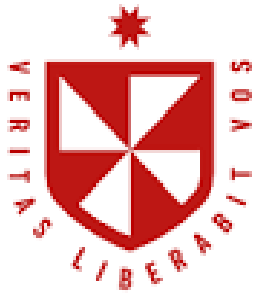


CC BY-NC-ND

Reconocimiento – No comercial – Sin obra derivada

El autor sólo permite que se pueda descargar esta obra y compartirla con otras personas, siempre que se reconozca su autoría, pero no se puede cambiar de ninguna manera ni se puede utilizar comercialmente.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>



USMP
UNIVERSIDAD DE
SAN MARTÍN DE PORRES

Facultad
de Derecho

Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogada

Informe Jurídico sobre Expediente N° 1346-2013

Materia : TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS

Entidad : PODER JUDICIAL

Bachiller : BARRIGA AIQUIPA, ANDREA

Código : 2013118900

LIMA – PERÚ

2023

O. E. A. S., al encontrarse vendiendo artesanías por la Av. El Sol, conoce a J. P. G. I., quien le ofrece fumar marihuana, por lo que se dirigen al departamento que alquilaba J. P. G. I., donde además consumieron cocaína, y hace dos años atrás se conoce con C. A. G. L., quien le brindaba movilidad cuando lo requería, siendo que personal de la DEVANDRO PNP tomó conocimiento que dos sujetos de apelativos “Juan” y “Perico”, se dedicaban al comercio de droga para lo cual utilizaban el referido inmueble, siendo que el 28 de agosto de 2013, aproximadamente a las 19:00 horas salen del departamento O. E. A. S. y C. A. G. L., abordando un vehículo, circunstancias en las que los interviene la policía, quienes al efectuar el registro de la mochila color rosado, hallado en poder de O. E. A. S., encuentran una bolsa plástica de color blanco conteniendo una hierba muy parecida a la marihuana, con un peso de 645 gramos y una bolsa blanca transparente conteniendo una sustancia parecida a la cocaína, con un peso de 205 gramos, sustancias con destino de comercialización.

Ante la acusación fiscal, el Juzgado Penal Colegiado de Cusco:

Emite la Resolución Nro. 12, donde se declara la responsabilidad penal de O. E. A. S., como autor de la comisión del delito contra la Salud Pública en la modalidad de Tráfico Ilícito de Drogas, sub tipo Promoción y Favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas; y absolvió de la acusación fiscal en su contra a C. A. G. L. Presentada la apelación, se confirmó la sentencia de primera instancia.

Luego, de ello, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial A del Cusco emitió sentencia que:

Falló declarando la responsabilidad penal del acusado J. P. G. I., como coautor de la comisión del Delito contra la Salud, en la modalidad Contra la Salud Pública, sub tipo de promoción y favorecimiento al consumo ilegal en drogas tóxicas mediante actos de tráfico, en agravio del Estado peruano; y que le impuso once años de pena privativa de libertad efectiva, doscientos cincuenta días multa e inhabilitación por el plazo de cuatro años.

Ante la apelación de la defensa técnica, se emite la sentencia emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Cusco, donde se declara infundado el recurso de apelación.

Finalmente, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, el 27 de octubre de 2017, emite la Casación Nro. 985-2017-Cusco mediante la cual declara nulo el concesorio e inadmisibles los recursos de casación interpuestos por el abogado defensor.

NOMBRE DEL TRABAJO

BARRIGA AIQUIPA.docx

RECUENTO DE PALABRAS

11714 Words

RECUENTO DE PÁGINAS

34 Pages

FECHA DE ENTREGA

Sep 14, 2023 8:30 AM GMT-5

RECUENTO DE CARACTERES

60450 Characters

TAMAÑO DEL ARCHIVO

69.0KB

FECHA DEL INFORME

Sep 14, 2023 8:31 AM GMT-5**● 11% de similitud general**

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos.

- 11% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 9% Base de datos de trabajos entregados
- 1% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

● Excluir del Reporte de Similitud

- Material bibliográfico
- Material citado
- Material citado
- Coincidencia baja (menos de 10 palabras)



Dr. GINO RIOS PATIO
Director del Instituto de Investigación
Júridica

GRP/
REB

ÍNDICE

I.	RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO O PROCEDIMIENTO	1
II.	IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE.....	20
III.	POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS	20
IV.	POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS.....	22
V.	CONCLUSIONES.....	30
VI.	BIBLIOGRAFÍA	31
VII.	JURISPRUDENCIA.....	31

I. RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO O PROCEDIMIENTO

Hechos:

O. E. A. S., al encontrarse vendiendo artesanías por la Av. El Sol, conoce a J. P. G. I., quien le ofrece fumar marihuana, por lo que se dirigen al departamento, ubicado en el inmueble P-13 de la Urbanización Kari Grande del distrito de San Sebastián, que alquilaba J. P. G. I., donde además consumieron cocaína y hace dos años atrás se conoce con C. A. G. L., quien le brindaba movilidad cuando lo requería, siendo que personal de la DEVANDRO PNP tomó conocimiento que dos sujetos de apelativos “Juan” y “Perico”, se dedicaban al comercio de droga para lo cual utilizaban el referido inmueble ubicado en la Urb. Kari Grande P-13, siendo que el 28 de agosto de 2013, aproximadamente a las 19:00 horas salen del departamento O. E. A.S. y C. A. G. L., abordando el vehículo de placa de rodaje X1V-078, circunstancias en las que los interviene la policía, quienes al efectuar el registro de la mochila color rosado, hallado en poder de O.E. A. S., encuentran una bolsa plástica de color blanco conteniendo una hierba muy parecida a la marihuana, con un peso de 645 gramos y una bolsa blanca transparente conteniendo una sustancia parecida a la cocaína, con un peso de 205 gramos, sustancias con destino de comercialización.

Con presencia del representante del Ministerio Público, procedieron al registro del departamento ubicado en el inmueble P-13 de Kari Grande, alquilado por los dos imputados, hallando en el piso del primer ambiente una tapa con restos de marihuana y en el tacho de basura una bolsita blanca conteniendo semillas secas de marihuana y bolsas con restos de cocaína. Al acceder al segundo ambiente, se encontró en la parte superior de un velador una bolsa plástica mediana transparente con sustancia de marihuana y otra bolsa con restos de cocaína. Se encontraron balanzas para pesar la mercancía.

Realizada la pericia química del caso se determinó que lo hallado a O. E. A. S., dio positivo para marihuana con un peso neto de 592.5 gramos, positivo para clorhidrato de cocaína con un peso neto de 191.5 gramos. Respecto de lo hallado en el inmueble alquilado dio positivo para marihuana en un peso neto de 582 gramos.

Declaración indagatoria de O. E. A. S.

Menciona que conoce a J. P. G.I., hace un mes y medio atrás (con referencia a la fecha de la intervención), ofreciéndole en dicha ocasión fumar marihuana, para lo cual se dirigieron al departamento que alquilaba J. P. G. I. (P-13 urbanización Kari Grande), donde, además, consumieron clorhidrato de cocaína, y en tales circunstancias le propuso venirse a vivir con él, siendo que en fecha 28 de agosto del 2013, al encontrarse saliendo de dicho inmueble en compañía de C. A. G. L. (quien conoce hace dos años atrás y con quien fuma marihuana), los interviene la policía encontrando en la mochila que portaba bolsas con cocaína y marihuana.

Luego se efectuó el registro del departamento alquilado por J. P. G. I., hallándose restos de marihuana, clorhidrato de cocaína, una pipa artesanal de vidrio, balanzas electrónicas y documentos a nombre de J. P. G. I.

Declaración de C. A. G. L.

Refiere conocer a O. E. A. S. (hace dos años atrás), siendo que en fecha 28 de agosto de 2013, realiza una llamada a O. E. A. S., reuniéndose en un chifa ubicado en el primer paradero de San Sebastián, para luego dirigirse al domicilio de O. E. A. S., quedándose hasta las 18 horas aproximadamente.

Luego de ello, ambos abordaron el vehículo de placa X1V-078, circunstancias en las que interviene la policía, hallado en la mochila que portaba O. E. A. S., clorhidrato de cocaína y marihuana.

Declaración testimonial de Eugenia Porcel Choquesillo

Refirió ser propietaria del inmueble consignado con el número P-13, ubicado en la urbanización Kari Grande, del distrito de San Sebastián, conociendo a J. P. G. I., por haber sido su inquilino desde el mes de agosto de 2013, quien era frecuentado por O. E. A. S., a quien conocía por el sobrenombre de "chiquis".

Declaración testimonial de David Polo Canales

Refiere ser esposo de la propietaria del inmueble P-13, donde alquilaba un departamento a J. P. G. I., percatándose que compartía el ambiente con O. E. A. S., siendo frecuentados por C. A. G. L. y un tal "Fernando", a quien le decían "Perico" (desde el mes de julio de 2013), viajando junto los domingos a la localidad de Pisac y en otras oportunidades se quedaban en el departamento del inmueble P-13, viendo películas y festejando.

SUCESOS PROCESALES

El Ministerio Público formula requerimiento de acusación contra:

O. E. A. S., C. A. G. L. y J. P. G. I., por la comisión del Delito contra la Salud Pública en la modalidad de Tráfico Ilícito de Drogas, Sub Tipo Promoción y Favorecimiento al consumo ilegal de Drogas Tóxicas mediante Actos de Tráfico con circunstancia agravante (el hecho es cometido por tres o más personas) establecido en el primer párrafo del artículo 296° del Código Penal (tipo base) concordante con el inciso 6 del primer párrafo del artículo 297° del mismo cuerpo normativo, en agravio del Estado peruano.

Los elementos de convicción para O. E. A. S. y C. A. G. L.

Acta de intervención policial

Acta de autorización para ingreso de inmueble

Acta de registro vehicular de placa rodaje N.º X1V-078E

Acta de registro personal y de equipaje de mano e incautación de documentos, especies, prueba de campo, comiso, pesaje preliminar y lacrado de droga de O. E. A. S.

Registro de equipaje

Acta de registro personal de C. A. G. L.

Acta de registro domiciliario

Acta de deslacrado, descarte preliminar, pesaje y lacrado de droga comisada N° 129-OFICRI-QF.REGPOL.S.O.

Declaración indagatoria del investigado O. E. A. S.

Declaración de C. A. G. L.

Oficio N.º 983-IN-MIGRACIONES-JZCUS

Acta de deslacrado y lectura de memoria de teléfono celular móvil del investigado C. A. G. L.

Acta de deslacrado y lectura de memoria de teléfono celular móvil del investigado O. E. A. S.

Acta de incautación documentaria, bienes muebles y celular hallados durante el registro domiciliario en el inmueble ocupado por O. E. A. S.

Contrato de alquiler de un automóvil por servicio de taxi.

Informe pericial toxicológico N°. 483/13

Declaración testimonial de Eugenia Porcel Choquesillo

Declaración testimonial de David Polo Canales

Resultado preliminar de análisis químico N.º 11166/2013

Declaración testimonial de Ludovico Jorge Israel Juárez Barreda.

Levantamiento del Secreto de las Telecomunicaciones.

Dictamen pericial de química N.º 11166/2013

Para J. P. G. I.

Acta de intervención policial.

Acta de autorización para ingreso de inmueble

Acta de registro vehicular de placa de rodaje N.º X1V-078E.

Acta de registro domiciliario.

Declaración indagatoria del investigado O. E. A. S..

Acta de deslacrado y lectura de memoria de teléfono celular móvil del investigado C. A. G. L.

Acta de deslacrado y lectura de memoria de teléfono celular móvil del investigado O. E. A. S.

Acta de incautación documentaria, bienes muebles y celular hallados durante el registro domiciliario en el inmueble ocupado por O. E. A. S.

Declaración testimonial de Eugenia Porcel Choquesillo.

Declaración testimonial de David Polo Canales.

Resultado preliminar de análisis químico N.º 11166/2013

Declaración testimonial de Ludovico Jorge Israel Juárez Barreda

Por tanto:

Respecto a O. E. A. S., la pena privativa de libertad es de diez años con cuatro meses de pena privativa de libertad efectiva, asimismo, sobre C. A. G. L., se solicita diez años con cuatro meses de pena privativa de libertad efectiva y, respecto a J. P. G. I. se solicita once años de pena privativa de libertad.

Respecto a la reparación civil, a los implicados se les ha solicitado se le imponga una reparación de tres mil nuevos soles.

ACUSACIÓN FISCAL

Fundamentación Fáctica

Para O. E. A. S. y C. A. G. L.:

Se tiene que hace un mes y medio atrás (día de la intervención), el acusado O. E. A. S., al encontrarse vendiendo artesanías por la Av. El Sol, conoce a J. P. G. I., quien le ofrece fumar marihuana, por lo que se dirigen al departamento (ubicado en el inmueble P-13 Urbanización Kari Grande, distrito de San Sebastián), que alquilaba J. P. G. I., donde además consumieron clorhidrato de cocaína, y hace dos años atrás se conoce con C. A. G. L., quien le brindaba movilidad cuando lo requería, siendo que en fecha 28 de agosto de 2013, aproximadamente a las 19 horas, salen del departamento O. E. A. S. y C. A. G. L. (con quien estuvo desde las 16 horas y 30 minutos) abordando el vehículo de placa X1V-078, circunstancias en las que los interviene la policía quienes al efectuar el registro de la mochila, hallada en poder de O. E. A. S., encuentran una bolsa plástica color blanco conteniendo hierba verdusca entre tallos, hojas y semillas, al parecer marihuana con un peso aproximado de seiscientos cuarenta y cinco gramos y una bolsa plástica transparente conteniendo una sustancia blanquecina que al parecer era clorhidrato de cocaína, con un peso aproximado de doscientos cinco gramos, sustancia que tenía como destino su comercialización.

Luego de comunicar los hechos al representante del Ministerio Público, procedieron con el registro del departamento alquilado por O. E. A. S. y J. P. G. I., hallado en el piso (primer ambiente) una tapa naranja con restos de marihuana y al revisar el tacho de basura se halló una bolsita blanca conteniendo semillas secas de marihuana, además de dos balanzas digitales, ochocientos soles en efectivo, una bolsa plástica de color blanco amarrada, conteniendo tres bolsas plásticas de color verde y naranja pegadas con la cinta, una bolsa pequeña blanca transparente conteniendo restos de sustancias pulverulentas blanquecina, y al acceder a un segundo ambiente se encontró en la parte superior de un velador de madera, una bolsita plástica mediana transparente, conteniendo hojas, tallos y semillas secas al parecer cannabis sativa-marihuana y debajo de un radio ubicado sobre un velador de madera, se encontró una balanza de color blanco de material de plástico con la inscripción CAMRY, modelo EK 3132 de capacidad máxima de cinco kilos, una bolsa plástica transparente conteniendo sesenta (60) bolsitas plásticas transparentes de regular tamaño, una pipa artesanal de vidrio de color guinda oscuro con blanco y conteniendo una boleta de venta Nro. 0066008 de la empresa de telefonía móvil movistar, a nombre de J. P. G. I.

Para J. P. G. I.

El 28 de agosto de 2013, siendo las 18 horas y 30 minutos aproximadamente de la DEVANDRO-PNP, al haber tomado conocimiento que dos sujetos de apelativos “Juan” y “Perico”, se dedicaban al comercio de droga para lo cual utilizaban el inmueble ubicado en la Urbanización Kari Grande lote P-13 del distrito de San Sebastián – Cusco, se constituyeron al lugar interviniendo el vehículo de placa X1V-078 conducido por C. A. G. L., quien se encontraba acompañado por O. E. A. S., y que al efectuar su registro se halló marihuana y clorhidrato de cocaína.

Luego de comunicar los hechos al representante del Ministerio Público, procedieron con el registro del departamento alquilado por O. E. A. S. y J. P. G. I., hallado en el piso (primer ambiente) una tapa naranja con restos de marihuana y al revisar el tacho de basura se halló una bolsita blanca conteniendo semillas secas de marihuana, además de dos balanzas digitales, ochocientos soles en efectivo, una bolsa plástica de color blanco amarrada, conteniendo tres bolsas plásticas de color verde y naranja pegadas con la cinta, una bolsa pequeña blanca transparente conteniendo restos de sustancias pulverulentas blanquecina, y al acceder a un segundo ambiente se encontró en la parte superior de un velador de madera, una bolsita plástica mediana transparente, conteniendo hojas, tallos y semillas secas al parecer cannabis sativa-marihuana y debajo de un radio ubicado sobre un velador de madera, se encontró una balanza de color blanco de material de plástico con la inscripción CAMRY, modelo EK 3132 de capacidad máxima de cinco kilos, una bolsa plástica transparente conteniendo sesenta (60) bolsitas plásticas transparentes de regular tamaño, una pipa artesanal de vidrio de color guinda oscuro con blanco y conteniendo una boleta de venta Nro. 0066008 de la empresa de telefonía móvil movistar, a nombre de J. P. G. I.

Sobre la valoración probatoria

Los siguientes elementos de convicción son valorados en contra de los acusados:

Acta de intervención policial, de fecha 28 de agosto de 2013, en donde se detalla intervención del vehículo de placa X1V-078, en cuyo interior se encontraban los acusados, hallando una mochila de color rosado con clorhidrato de cocaína y marihuana.

Acta de autorización para ingreso de inmueble, donde se detalla que los acusados J. P. G. I. y O. E. A. S., alquilaron un departamento de dos dormitorios en el primer y segundo piso del inmueble ubicado en la urbanización Kari Grande P-13.

Acta de registro vehicular de placa de rodaje Nro. X1V-078E, en la que se detalla el hallazgo de un celular, una bolsa plástica de color blanco, con restos de sustancia vegetal color verde pardusco, al parecer marihuana, hallada en la puerta.

Acta de registro personal y de equipaje de mano e incautación de documentos, especies, prueba de campo, comiso, pesaje preliminar y lacrado de droga de O. E. A. S.; hallándose dinero en efectivo, dos teléfonos celulares, una billetera, tres llaves.

Registro de equipaje; encontrándose una bolsa de plástico color blanco conteniendo hierba seca al parecer cannabis sativa, con un peso bruto de 645 gramos y una bolsa transparente conteniendo una sustancia blanquecina pulverulenta al parecer clorhidrato de cocaína, con un peso bruto de ciento noventa y cinco gramos.

Acta de registro personal de C. A. G. L.

Acta de registro domiciliario

Acta de deslacrado, descarte preliminar, pesaje y lacrado de droga comisada N° 129-OFICRI-QF.REGPOL.S.O.; detallándose que las muestras incautadas al acusado O. E. A. S. dieron como resultado (tres bolsas plásticas conteniendo marihuana y clorhidrato de cocaína)

Declaración indagatoria del investigado O. E. A. S.

Declaración de C. A. G. L.

Contrato de alquiler de un automóvil para servicio de taxi; en el que se detalla el acuerdo contractual celebrado entre el acusado C. A. G. L. y la propietaria del vehículo de placa X1V-078.

Informe pericial toxicológico N°. 483/13; de fecha 05 de setiembre del 2013, suscrito por el perito ingeniero químico SOPNP, donde informa que las muestras de orina aportadas por los acusados, dieron el resultado de positivo para cocaína en O. E. A. S. y negativo para marihuana y cocaína en C. A. G. L.

Declaración testimonial de Eugenia Porcel Choquesillo

Declaración testimonial de David Polo Canales

Resultado preliminar de análisis químico N°. 11166/2013; de fecha 16 de noviembre de 2013, suscrito por la química farmacéutica CAP PNP, donde

se detalla que la muestra 01 (contenida en una bolsa de plástico color blanco) incautada al acusado O. E. A. S., al ser sometida al reactivo químico, dio positivo para marihuana, con un peso neto de 582 gramos.

Declaración testimonial de Ludovico Jorge Israel Juárez Barreda.

Levantamiento del Secreto de las Telecomunicaciones; de fecha 24 de enero de 2014, remitido por la Dirección de Seguridad Corporativa Telefónica, donde detalla información de los celulares de los acusados.

Dictamen pericial de química N.º 11166/2013; de fecha 27 de noviembre de 2013, suscrito por el químico farmacéutico CAP. S. PNP. donde se detalla la muestra M-01 (contenida en una bolsa de color blanco), hallada en poder de O. E. A. S., al ser sometida al reactivo químico dio positivo para marihuana, con un peso neto de quinientos ochenta y dos gramos.

Fundamentación penal y reparación civil

Los imputados se les atribuye ser autores del Delito contra la Salud Pública, en la modalidad de Tráfico Ilícito de Drogas, Sub tipo- Promoción y Favorecimiento al Consumo Ilegal de Drogas Tóxicas- Estupefacientes, mediante Actos de Tráfico; debido a que los acusados realizaban actividades de comercio en el inmueble consignado en el numero P-13, de la urb. Kari Grande, del distrito de San Sebastián, siendo que al efectuar el registro del departamento alquilados por J. P. G. I. y O. E. A. S., se halló restos de marihuana y clorhidrato de cocaína, además de bolsas con restos de cannabis sativa y 4 balanzas electrónicas.

Alternativamente, de conformidad con el artículo 23º del Código Penal, se atribuye a los acusados ser co-autores del Delito contra la Salud Pública, en la modalidad de Tráfico Ilícito de Drogas, sub tipo de Promoción y Favorecimiento al Consumo Ilegal de Drogas Tóxicas – Estupefacientes, mediante Actos de Tráfico con circunstancia agravante (por la pluralidad de agentes activos-297º); debido a que los imputados, habrían actuado de manera concertada para efectuar actividades proclives a favorecer el comercio de droga, siendo que al interior del departamento ubicado en el inmueble P-13 urbanización Kari Grande, del distrito de San Sebastián, se reunían frecuentemente los acusados, quienes los domingos viajaban a la localidad de Pisac y en otras oportunidades se quedaban en el departamento, viendo películas y consumiendo droga, la misma que era adquirida de la ciudad de Lima, según lo manifestado por O. E. A. S.

En el presente caso, se atribuye a los acusados concretamente:

Las conductas típicas de promoción y favorecimiento del consumo ilegal de drogas tóxicas, mediante actos de tráfico, al respecto, el comportamiento típico de promover, implica realizar actos que propicien, den origen e impulsen el consumo ilegal de drogas tóxicas, por tanto realizará actos de promoción todo aquel que de una u otra forma contribuya de forma decidida al consumo ilegal de drogas o su circulación en el mercado; se trata de aquellas conductas que proporcionan una contribución esencial para que la droga ilegal pueda ser repartida en el mercado de consumidores, a su vez, para que pueda ser distribuida para su posterior comercialización. El elemento objetivo del tipo, referido a la droga tóxica estupefaciente, debe entenderse con toda aquella droga tóxica que produce estupefacción y graves trastornos de orden psicofisiológico, parecidos a sorpresa, asombro, extrañeza y pérdida de sensibilidad; entre estas drogas se tiene a la cocaína, cannabis sativa, heroína, opio, morfina y sus derivados fármacos químicos.

Por su parte:

El bien jurídico protegido es la Salud Pública en su globalidad, entendida como aquel nivel de bienestar físico y psíquico que afecta a la colectividad, a la generalidad de los ciudadanos, o al conjunto de condiciones que positiva o negativamente garantizan y fomentan la salud de los ciudadanos, por lo que, al penalizar el delito de tráfico ilícito de drogas, se busca proteger al colectivo social de un mal potencial.

En cuanto a la tipicidad subjetiva:

Se requiere que el agente actúe con consciencia y voluntad de la realización típica, es decir, el agente debe saber que está exteriorizando una conducta positiva, encaminada a posibilitar la elaboración de droga prohibida o su introducción en el mercado de consumidores.

Bajo el juicio de subsunción, los acusados, tenían conocimiento y voluntad, efectuaban el comercio de droga (marihuana y clorhidrato de cocaína, teniendo como su centro de operaciones al departamento alquilado en el inmueble consignado con el número P-13, de la urbanización Kari Grande del distrito de San Sebastián, donde almacenaban, preparaban para finalmente distribuiría a través de su venta, materializando de esta manera actos de promoción y favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas.

De otro lado cabe mencionar, que si bien es cierto, la mercadería ilegal, no llegó a su destino final, por cuanto los acusados fueron intervenidos oportunamente,

a excepción de J. P. G. I., quien hasta la fecha se encuentra como no habido; sin embargo, ello de ninguna manera significa que “no” se está ante un delito consumado, pues ya se habían cumplido muchas de las fases del delito, que de manera autónoma son penalmente relevantes y con entidad consumativa propia, y por lo demás, ya existía disponibilidad sobre la droga.

En cuanto a la responsabilidad penal de los acusados, no concurre ninguna circunstancia cualificada que agrava la pena que le corresponde, es decir que permite incrementar el extremo máximo de dicha pena, pues no concurren los supuestos establecidos tipificados en los artículos 46-A, 46-B, 46-C, 46-D, 48 y 49 y 50 del Código Penal.

Tampoco existe circunstancia privilegiada modificativa de la responsabilidad que atenúe la pena por debajo del mínimo legal, pues no concurren ninguna de estos supuestos.

Por tanto, respecto a O. E. A. S. y C. A. G. L., se le impondrá diez años con cuatro meses de pena privativa de libertad efectiva, mientras que J. P. G. I., solicitan imponerle once años de pena privativa de libertad efectiva.

Respecto a la reparación civil, en el presente caso, se aprecia que, la conducta de los acusados ha producido un daño civil a la parte agraviada – el Estado – ya que con este delito se afecta un bien jurídico de carácter público y colectivo, como es la salud pública en general, si bien no se aprecia con claridad el ámbito reparatorio, ya que su valor económico es indeterminado; empero, se acredita la gravedad de los hechos y las consecuencias de la misma. En ese entender se aprecia que la conducta criminal del acusado ha generado un perjuicio patrimonial al agraviado, es decir al Estado peruano, lo que presupone que el acusado en principio debe indemnizar el daño causado. En ese sentido, considerando la naturaleza del evento criminoso, que en el presente caso es un acto doloso, el contexto en el que se realizaron los hechos materia de acusación, el daño causado al agraviado, la capacidad económica de los acusados, y el tipo de droga que era destinada a su comercialización. En ese sentido, se solicita que se obligue a los coacusados paguen por concepto de reparación civil, tanto en el caso que sea amparado la solicitud principal de tipificación, la suma asciende a tres mil nuevos soles, suma de dinero que será abonada de a favor del Estado peruana, como parte agraviada.

Sentencia de Primera Instancia contra O. E. A. S. Y C. A. G. L.

El Juzgado Penal Colegiado de Cusco emite la Resolución Nro. 12, donde:

Se declara la responsabilidad penal de O. E. A. S., como autor de la comisión del delito contra la Salud Pública en la modalidad de Tráfico Ilícito de Drogas, sub tipo Promoción y Favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas, en agravio del Estado peruano, imponiéndole ocho años de pena privativa de libertad efectiva; además de doscientos días multa ascendente a un mil doscientos cincuenta nuevos soles y tres años de inhabilitación para ejercer por cuenta propia o por intermedio de tercero profesión, comercio, arte o industria de productos peligrosos; por último, como reparación civil el pago de dos mil nuevos soles a favor del Estado.

Asimismo:

Se absolvió de la acusación fiscal en su contra a C. A. G. L., de los cargos que lo acusaban de la comisión del delito contra la Salud Pública en la modalidad de Tráfico Ilícito de Drogas, sub tipo Promoción y Favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas, en agravio del Estado peruano.

Lo mencionado bajo los siguientes fundamentos:

Sobre la realización de actos de inteligencia por la Policía respecto de la comercialización de droga al interior del inmueble, este dato se ha probado con lo declarado por los testigos Marco Chilitupa Laura, Willian Condori Huacac y Marco Paucar Incaroca, quienes han indicado de manera uniforme que fue la persona de Ludovico Jorge Israel Juárez Barreda, quien les proporcionó tal información sobre la venta de droga por parte de las personas de Juancho y Perico.

Por otro lado, se acreditó la existencia de droga al interior del inmueble, esto se acreditó con la declaración de los efectivos policiales Marco Chilitupa Laura, Willian Condori Huacac y Marco Paucar Incaroca, quienes han referido que, por información proporcionada por la persona de Ludovico y otros informantes, es que conocieron que al interior del inmueble se vendía droga.

Mediante el acta de registro personal y de equipaje de mano, se le halló a O. E. A. S., dinero, dos teléfonos celulares, tres tarjetas de débito del Banco de Crédito y al revisarle la mochila se encontró marihuana y cocaína, además, se da cuenta en el acta de deslacrado, descarte preliminar pesaje y lacrado de droga, por el que se precisa se halló marihuana en un peso neto de 592 gramos y cocaína en un peso neto de 191 gramos. Asimismo, registraba salidas a Bolivia y Ecuador.

Diferente es la situación de C. A. G. L., quien no registró droga en el acta de registro personal, ni tampoco movimientos migratorios.

Por último, se tiene que, del levantamiento del secreto de comunicaciones, C. A. G. L. y J. P. G. I., han sostenido comunicación por dos días (20-22 de agosto), en los que hicieron llamadas entre ambos celulares.

De las pruebas actuadas en juicio, es posible verificar que el imputado O. E. A. S., es el autor del delito acusado, toda vez que además de su reconocimiento expreso durante todo el juicio oral, al haberse atribuido la propiedad de la droga incautada, los cargos en su contra se ha corroborado con las testimoniales brindadas por quienes realizaron la intervención, así como por los documentos que dieron cuenta sobre dichas diligencias y en la verificación del domicilio en el que venía residiendo. Del mismo modo, respalda lo afirmado el resultado de los peritajes químico científicos realizados sobre las muestras de droga halladas, las que han devenido en marihuana y cocaína. Además, Juárez Barrera refirió que en dicho inmueble se comercializaba droga, aunado a las declaraciones de los efectivos policiales intervinientes que dieron cuenta de información confidencial de que en efecto en ese lugar se comercializaba.

Por tanto, se ha acreditado que el sujeto ha favorecido al consumo ilegal de drogas tóxicas, mediante actos de tráfico, por lo que, no mediando causas de justificación ni inculpabilidad por la misma, se hace merecedor de una pena.

Respecto a C. A. G. L., no se ha acreditado que el agente sea quien facilitaba el transporte de la droga, al no existir un elemento de prueba que pueda corroborar lo mencionado, por tanto, resulta insuficiente afirmar algo contrario a lo dicho por el testigo David Polo Canales, quien mencionó que fue una sola vez la que encontró en la esquina del domicilio a J. P. G. I. así también, afirmó que solo vio en contadas oportunidades a C. A. G. L., no vinculándolos con dichas actividades de transporte.

Asimismo, se refiere que las llamadas entre J. P. G. I. y el imputado se realizaron en un periodo muy corto (20-22 de agosto) por lo que no se puede concluir que hubo concierto de voluntades. Además, no se puede concluir que por amistades en común exista una relación ilegal entre ellos.

En cuanto a la determinación de la pena, no concurrió la agravante de pluralidad de agente; asimismo, O. E. A. S. no cuenta con antecedentes penales, corresponde fijar la pena dentro del tercio inferior, siendo así la pena de ocho años. Sobre la determinación civil, en el presente caso, no corresponde una restitución del bien afectado, por cuanto se trata de una afectación en abstracto (Salud Pública), la misma que igualmente debe ser resarcida como tal, por lo que se debe fijar en dos mil nuevos soles la reparación civil a pagar.

Recurso de Apelación de la Procuraduría Pública Especializada en Delito de Tráfico Ilícito de Drogas

Alega que:

Bajo el Acuerdo Plenario Nro. 06-2006, se establece que los delitos de peligro, como es el TID, es posible que existan daños civiles que deban ser reparados, debido a que la conducta desplegada por el agente delictual está orientada a la alteración del ordenamiento jurídica supraindividual. Menciona que, en la sentencia, no se toma en cuenta la gravedad del delito, el impacto que causa la comercialización de drogas en la sociedad cusqueña. La responsabilidad civil implica que se valore no solo la cantidad de la droga decomisada, en el presente caso, es marihuana y cocaína lo que genera diferentes consecuencias producidas por la vulneración del bien jurídico.

Por tanto, no se ha revisado la pretensión civil de la procuraduría, sobre los cinco mil nuevos soles propuestos, ni se ha fundamentado las razones por las cuales no se acoge dicha pretensión.

Sentencia de Segunda Instancia contra O. E. A. S.

La Segunda Sala Penal de Apelaciones de Cusco, emite la Resolución Nro. 23, que resuelve:

Infundado el recurso de apelación interpuesto por el Procurador Público Especializado en Delito de Tráfico Ilícito de Drogas, por tanto, confirma la sentencia apelada, contenida en la Resolución Nro. 12 de fecha 30 de enero del 2015, en el extremo que condena a O. E. A. S., como autor del delito de Tráfico Ilícito de Drogas, en el sub tipo de promoción y favorecimiento del Tráfico Ilícito de Drogas. Bajo los siguientes fundamentos:

En la sentencia recurrida, la sanción económica está debidamente fundamentada, en base a la entidad del bien jurídico lesionado y las consecuencias indemnizatorias, O. E. A. S., de 28 años de edad en la fecha de los hechos, soltero, tiene una hija, con instrucción secundaria completa y de ocupación artesano, no posee ingresos económicos permanentes y tiene en propiedad un vehículo motorizado usado. El Banco de Crédito, señala que en su cuenta tiene la cantidad de S/. 2.59 nuevos soles. Estos elementos probatorios demuestran que la cantidad impuesta es la correcta.

Sentencia de Primera Instancia contra J. P. G. I.

El Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial A del Cusco, falló:

declarando la responsabilidad penal del acusado J. P. G. I., como coautor de la comisión del Delito contra la Salud, en la modalidad Contra la Salud Pública, sub tipo de promoción y favorecimiento al consumo ilegal en drogas tóxicas mediante actos de tráfico tipificado en el artículo 296° del Código Penal, en agravio del Estado peruano; por tanto, se le impone once años de pena privativa de libertad efectiva, doscientos cincuenta días multa, ascendiente a un mil quinientos sesenta y dos soles, que el sentenciado deberá cancelar en los próximos diez días e inhabilitación para obtener mandato, cargo, empleo, comisión de carácter pública y para ejercer, por cuenta propia o por intermedio de tercera profesión, comercio, arte o industria, relacionadas a la comercialización de insumos químicos relacionados con drogas tóxicas, por el plazo de cuatro años. Por último, la reparación civil la suma asciende a dos mil soles que J. P. G. I. deberá pagar a favor del Estado, de manera solidaria con el ya sentenciado O. E. A. S.

Todo ello, bajo los siguientes fundamentos:

Se ha probado que el imputado J.P.G.I. alquiló el inmueble, desde el cual conforme se ha probado en juicio, se venía expendiendo droga (marihuana y cocaína), si bien no fue ubicado ni observado en esa actitud, no por ello el juzgado descarta que si tuvo participación en los mismos, pues favoreció como su conducta la comercialización de la droga, por lo que la materialización del delito atribuido se considera que fue con consciencia y voluntad.

Asimismo, mencionan que:

No es posible considerar la concurrencia de causa de justificación de ley alguna, pues si bien se ha acreditado que la persona de Katherinn Elorrieta, quien sería su pareja, padece de una enfermedad terminal, que le ha merecido se declare su discapacidad, ello no justifica el accionar del imputado.

Por último:

Al haberse probado que el imputado J. P. G. I. participó favoreciendo los actos que el ya sentenciado O. E. A. S., realizaba favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas marihuana y clorhidrato de cocaína, revela una realización común, con ello un dominio compartido (co –

dominio), lo que también da a entender una decisión común de realizar actividades de comercialización de drogas tóxicas, por lo que se califica su participación como coautoría.

Recurso de Apelación

La defensa técnica interpone recurso de apelación, solicitando que:

La sentencia condenatoria sea revocada y modificándola se absuelva al imputado por insuficiencia de pruebas y disponga su inmediata libertad.

Desde los siguientes fundamentos:

Cuestiona la valoración probatoria, afirma que no se ha valorado que O. E. A. S., reconoció y aceptó como suyos los enseres encontrados dentro del departamento alquilado por J. P. G. I., que el último mencionado se encontraba en la ciudad de Lima por motivos de salud de su esposa.

Asimismo, sostiene que:

la droga (592.5 gramos de marihuana y 191.5 gramos de clorhidrato de cocaína) el día 28 de agosto de 2015, se encontraba en poder de O. E. A. S., fuera de la vivienda, pues dentro de la vivienda solamente se halló restos de estas dos clases de droga.

Por otro lado:

Los testigos propietarios del departamento alquilado por el recurrente no le sindicaron como una persona que se dedique a la promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, muy por el contrario, señalan que la persona de O. E. A. S. era la persona que alimentaba al perro de J. P. G. I. Así también, los testigos efectivos policiales, no señalan haber visto a J. P. G. I., indicando que físicamente no lo conocían, pero sí conocía su apelativo, por lo que no existe sindicación directa contra el imputado, ante el cual existe duda y debe aplicar el principio indubio pro reo, con su consiguiente absolución.

Igualmente:

En las actas de intervención, autorización para ingreso al inmueble, registro vehicular, registro domiciliario, no se encuentra el nombre del acusado, porque no estuvo presente ni existe una imputación directa, muy por el contrario sostiene que, en la fecha de los hechos se encontraba en la ciudad de Lima con motivo del tratamiento de salud de su esposa, quien desde los primeros días del mes de junio, presentó los síntomas de su

enfermedad. Respecto al boucher de dinero refiere que no es ilícito ni irregular enviar dinero, ni presumir que se envió con fines ilícitos.

Por último:

De las llamadas telefónicas con O. E. A. S. se dieron cuando recién se fue a vivir al departamento de J. P. G. I., lo que no lo vincula al ser meras suposiciones, concluyendo que, no se ha acreditado la vinculación del imputado con el delito atribuido, al existir insuficiencia probatoria.

Sentencia de Segunda Instancia contra J. P. G. I.

La Segunda Sala Penal de Apelaciones de Cusco, con fecha 21 de junio de 2017, emite la sentencia que:

Declara infundado el recurso de apelación y, en consecuencia, la responsabilidad penal del acusado J. P. G. I., como coautor de la comisión del Delito contra la Salud, en la modalidad contra la Salud Pública, sub tipo, promoción y favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico tipificado en el artículo 296° del Código Penal, en agravio del Estado peruano, imponiendo once años de pena privativa de libertad efectiva y doscientos cincuenta días multa, ascendiente a mil quinientos sesenta y dos soles, una inhabilitación por un plazo de cuatro años para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público; asimismo, una reparación civil por la suma de dos mil soles, que deberá abonar a favor del Estado, de manera solidaria con el ya sentenciado O. E. A. S.

Bajo los siguientes fundamentos:

A pesar de la negativa de responsabilidad del imputado J. P. G. I., se tiene que la intervención policial y registro domiciliario en el departamento ubicado en Urbanización Kari Grande P-13, se realizó previo información confidencial, de que en dicho departamento los sujetos conocidos como “Juan” y “Perico” se estarían dedicando a la micro comercialización de drogas, para lo cual utilizaban el departamento alquilado por dichas personas, tal como se describe en el Acta de Intervención Policial, ratificado con la declaración testimonial de los efectivos policiales, los que se condicen con lo descrito en el Acta de autorización para ingreso de inmueble en el que el propietario del mismo, David Polo Canales, refirió que “ha alquilado un departamento con dos dormitorios, en el primer piso y segundo piso a la persona de O. E. A. S. y J. P. G. I.”, es decir que efectivamente existía ese departamento ocupado por dos personas,

siendo uno de ellos el imputado cuyo nombre coincidentemente es Juan y el otro el hoy sentenciado O. E. A. S.

Asimismo:

Al realizar el registro domiciliario, en el departamento alquilado por O. E. A. S. y J. P. G. I., se ubicó que el mismo tenía dos habitaciones, utilizado uno por O. E. A. S. y el otro por el imputado recurrente. Igualmente, en todos los ambientes del departamento, se hallaron restos de marihuana, como son solo semillas, en otro lugar hojas, tallos y semillas de marihuana, restos de cigarro y una bolsa plástica transparente conteniendo en su interior también semillas secas al parecer cannabis sativa, otra bolsa conteniendo marihuana, además en la basura se halló una bolsa plástica pequeña de color blanco, conteniendo en su interior sustancia blanca y debajo de la cama, que según lo precisado por el imputado es la suya se encontró, objetos personales y utensilios que son propios de los traficantes de drogas en pequeñas cantidades.

En tal sentido:

Si en la habitación del imputado recurrente, conjuntamente con sus documentos personales, se encontró una balanza pequeña, más las bolsas ziploc que en casos similares de tráfico ilícito de drogas se ha visto que se utilizan para el tráfico ilícito de droga en pequeñas cantidades, aunado a los restos de marihuana diseminados en diferentes lugares del departamento como son hojas tallos, y semillas de la referida droga tóxica con un peso neto total de quinientos ochenta y dos gramos (582 gr.) incluido en la habitación del imputado recurrente, más la marihuana y clorhidrato de cocaína incautado al sentenciado O. E. A. S., más el intercambio de llamadas entre los mismos, tal como aparece de lo informado por el levantamiento del secreto de comunicaciones; todo ello, permite colegir que ambas personas conforme a la información confidencial que originó la intervención policial O. E. A. S. y Gutiérrez Ibérico, se encontraban en forma conjunta y con distribución de roles realizando actividades de tráfico ilícito de drogas tóxicas, resultando así irrelevante la no existencia de sindicación directa de parte de los efectivos policiales y de los propietarios de la vivienda alquilada sobre la realización de la conducta atribuida, es decir, ha quedado vinculado el imputado con el delito atribuido, por lo que corresponde imponer las sanciones pertinentes y determinar la reparación civil.

Recurso de casación interpuesto por la Defensa Técnica

La defensa técnica del acusado J. P. G. I., interpone recurso de casación invocando las causales uno y dos, contenidas en el artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal, debido a que se lesionaron los principios de prueba o derecho a probar, defensa técnica eficaz, principio de in mediación, a la presunción de inocencia y falta de motivación en la expedición de la sentencia de vista como de la primera instancia.

Según se menciona, se ha expedido la sentencia con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal, como las siguientes:

Se vulneró el principio de in dubio pro reo, dado que existe error en la valoración de los medios de prueba en contra del imputado vulnerando el principio citado, así tenemos que en juicio se probó el estado de salud de la pareja del procesado, razón por la que dejó a O. E. A. S. en su domicilio para que cuide a la mascota del procesado, y adjuntó el certificado médico legal. Esta conducta no puede ser considerada como una actividad de comercialización.

Además, señala que se tiene la declaración del imputado O. E. A. S., quien reconoció que la droga encontrada es de su propiedad, así como del testigo David Polo Canales, quien estuvo presente en la intervención del mencionado imputado, y señaló que este abastecía de alimento al perro.

Por otro lado, hay insuficiencia de la prueba de cargo, vulnerando el principio de presunción de inocencia. Existe información confidencial no corroborada, como que dos sujetos de nombre "Juan" y "Perico", realizaban actividades de micro comercialización de drogas en el inmueble de la urbanización Kari Grande P-13, razón por la que se hizo la intervención. Por ello, fue la mayor de los Godoy, quien dio esa información, pero no se cuenta con algún informe al respecto, menos la declaración del citado mayor.

Por tanto, la resolución recurrida ha transgredido derechos constitucionales, penales y procesales, como el derecho a la presunción de inocencia, el in dubio pro reo, la inobservancia de normas de carácter procesal, lo cual le genera un agravio a su defendido.

Auto de calificación del Recurso de Casación

La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, en fecha de 27 de octubre de 2017, emite la Casación Nro. 985-2017-Cusco:

Decide declarar nulo el concesorio e inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del procesado J. P. G. I. contra la sentencia de vista del 21 de junio de 2017, que confirmó la sentencia primera instancia, que condenó a J. P. G. I. como coautor de la comisión

del Delito contra la Salud Pública – Tráfico Ilícito de Drogas, subtipo promoción y favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas, mediante actos de tráfico en perjuicio del Estado a once años de pena privativa de libertad, cincuenta días multa, inhabilitación por el plazo de cuatro años y fijó como reparación civil la suma de dos mil soles, que deberá abonar el sentenciado a favor del Estado en forma solidaria con el ya sentenciado O. E. A. S..

Todo ello, bajo los siguientes fundamentos:

Menciona que, respecto al apartado c, del inciso uno, del artículo cuatrocientos cinco, del Código Procesal Penal, señala que para la admisión del recurso se requiere que se precisen las partes o puntos de la decisión a las que se refiere la impugnación, y se expresen los fundamentos con indicación específica de los fundamentos de hecho y de derecho que lo apoyen. El recurso deberá concluir formulando una pretensión concreta.

Del mismo modo, el inciso uno, del artículo cuatrocientos treinta, del Código Procesal Penal, establece que para la interposición y admisión del recurso de casación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo cuatrocientos cinco, del acotado dispositivo legal, debe indicar separadamente cada causal invocada y, asimismo, citará concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisará el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión.

En el presente caso, se advierte que:

El recurso planteado cumple con lo establecido en el artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Penal, al tratarse de una sentencia condenatoria que supera en su extremo mínimo lo previsto en el literal b, del inciso dos, del artículo antes indicado; pues el delito materia de autos es contra la salud pública- Tráfico ilícito de drogas, subtipo promoción y favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico, previsto en el artículo doscientos noventa y seis del Código Penal, cuya pena no es menor de ocho de privación de libertad.

De la revisión de autos, se advierte que:

Si bien el casacionista efectúa un análisis extenso de los fundamentos de la sentencia apelada, en esencia cuestiona la valoración probatoria que efectuó el Colegiado Superior. Cabe precisar que tales agravios no contienen un verdadero interés casacional, pues en puridad lo que

pretende el recurrente es una nueva valoración de la prueba actuada, lo cual no corresponde evaluar en un recurso de casación.

Por último, la Sala manifiesta que:

El impugnante debe enlazar de modo coherente, los defectos, errores, vulneraciones, afectaciones, omisiones e irregularidades que supuestamente detecta en la sentencia de vista con la causal descrita para la admisión del recurso de casación, lo cual no sucede en el recurso interpuesto; por tanto, debe ser inadmisibles el recurso interpuesto.

II. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE

- **¿Existe una correcta imputación respecto a la actividad que realizaba el acusado?**
- **¿Se superó la duda razonable para condenar al acusado?**
- **¿Ante las debidas vulneraciones al debido proceso se debió denegar el recurso de casación?**

III. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS

En la sentencia emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial A del Cusco, que falló:

Declarando la responsabilidad penal del acusado J. P. G. I., como coautor de la comisión del Delito contra la Salud, en la modalidad Contra la Salud Pública, sub tipo de promoción y favorecimiento al consumo ilegal en drogas tóxicas mediante actos de tráfico, en agravio del Estado peruano; y que le impuso once años de pena privativa de libertad efectiva, doscientos cincuenta días multa e inhabilitación para obtener mandato, cargo, empleo, comisión de carácter pública y para ejercer, por cuenta propia o por intermedio de tercera profesión, comercio, arte o industria, relacionadas a la comercialización de insumos químicos relacionados con drogas tóxicas, por el plazo de cuatro años. Por último, la reparación civil la suma asciende a dos mil soles que J. P. G. I. deberá pagar a favor del Estado, de manera solidaria con el ya sentenciado O. E. A. S., consideramos que la sentencia no es la adecuada.

En un inicio debemos señalar que la duda razonable que existe sobre la culpabilidad del autor, no ha sido desbaratada por las pruebas de cargo presentadas en la acusación, puesto que, no existe una prueba directa que

pueda justificar la decisión de condenar al acusado, ya que la información confidencial es elaborada por efectivos policiales que son los mismos que declaran en contra del acusado y se utiliza como prueba indirecta de refuerzo.

Asimismo, comprendemos que la presunción de inocencia es una protección que tiene vigencia durante todo el proceso, por lo cual hay una afectación considerable si se tiene en cuenta que los medios probatorios no han logrado esclarecer realmente la verdad. Además, de no haberse evaluado correctamente los medios probatorios presentados por la defensa, en relación a la declaración del propio coautor (O. E. A. S. y los vecinos).

Respecto a la sentencia de segunda instancia emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Cusco, con fecha 21 de junio de 2017, donde se declara infundado el recurso de apelación y, en consecuencia, la responsabilidad penal del acusado J. P. G. I. y, en consecuencia, se confirma la sentencia de primera instancia. Consideramos no estar de acuerdo por la reiteración de vulneraciones.

Se vuelve a cometer el error de la primera instancia y no se desbarata la duda razonable que acompaña a todo proceso judicial, por lo cual el juez no debería condenar al acusado, queda claro que el primer concepto de ello se ratifica en que la presunción de inocencia es la garantía en favor del acusado.

Asimismo, la información confidencial no ha sido corroborada por un medio probatorio directo o por un medio probatorio indirecto que no carezca de un vicio de parcialidad. No se le puede solicitar a los efectivos policiales el principio de imparcialidad, cuando se encuentran dentro de una diligencia encubierta.

En referencia al auto de calificación emitido por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, en fecha de 27 de octubre de 2017, emite la Casación Nro. 985-2017. Cusco, donde se decide declarar nulo el concesorio e inadmisibles los recursos de casación interpuestos por la defensa técnica del procesado J. P. G. I. contra la sentencia de vista del 21 de junio de 2017, que confirmó la sentencia primera instancia, que condenó a J. P. G. I., consideramos lo siguiente.

En este punto, nos encontramos en la posición de que si bien la defensa técnica pudo no haber justificado de la mejor manera la afectación a los derechos fundamentales o principios constitucionales dentro de su recurso; esto no quiere decir que, el juez conociendo el derecho y siendo protector de la constitucionalidad de los procesos, no pueda admitir el recurso de casación y considerar que, si existieron estas afectaciones o, al menos, que las afectaciones son plausibles de haber sucedido.

Por tanto, señalamos que la calificación no es la adecuada por no ejercer la protección debida dentro de un proceso judicial, ya que es obvio que hay irregularidades que podrían estar vulnerando la presunción de inocencia de la parte acusada y ello se encuentra dentro de las causales para proceder a una evaluación de un recurso de casación.

IV. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS.

¿Existe una correcta imputación respecto a la actividad que realizaba el acusado?

El Ministerio Público, mediante su acusación, se encarga de tipificar la conducta prohibida que ha venido realizando el agente activo y el cual despliega efectos nocivos para la sociedad en general. Sin embargo, existen distintos verbos rectores que se pueden encontrar dentro de un tipo penal, y es allí donde la tipificación debe ser clara y concisa.

Bajo esta idea, es necesario señalar que el Ministerio Público debe realizar una imputación debida respecto a los acusados, en delitos que encuentren más de un verbo rector, debe indicar que actividad realiza cada sujeto para así poder conocer su rol o función dentro de la banda u organización que desarrolla. Lo mencionado, es parte del derecho fundamental de imputación necesaria que tiene toda persona que se le conmina algún delito.

Así, vale precisar, de manera genérica que, según Montón Redondo (1999):

La imputación es la atribución más o menos fundada que se le hace a una persona de un acto presuntamente punible sin que haya de seguirse necesariamente una acusación contra ella como su consecuencia. (pág. 211).

Sin embargo, en el aspecto penal, al encontrarse en debate la libertad de una persona, la imputación necesita ser sumamente específica respecto a las acciones y circunstancias desplegadas.

Bajo esta perspectiva, Castillo (2007) señala que la imputación concreta se refiere a la descripción del hecho, la modalidad del evento delictivo cuando haya una gran cantidad de imputados o exista concurso de delitos, así también, resalta la precisión y distinción de cada aporte de los autores, partícipes, cómplices o instigadores en la vulneración del bien jurídico. (pág. 137).

En base a ello, el delito de tráfico ilícito de drogas en nuestro ordenamiento peruano, cuenta con verbos rectores distintos y que sirven para saber lo que realiza el agente en relación a la conducta desplegada. Así tenemos: promover, favorecimiento, facilitar; entre ellos debemos tener en la acusación, cuál es la conducta que realiza el agente, para poder preparar la defensa del imputado.

En este punto, Espinoza Hilario, señala lo siguiente respecto a la imputación de este delito:

En tal sentido, cabe aclarar que se promueve el consumo cuando este no se ha iniciado, se favorece cuando se permite su expansión y se facilita cuando se proporciona la droga a quien ya está iniciado en el consumo. Además, es necesario precisar que este acto punible debe estar siempre orientado hacia el consumo ajeno. Este supuesto es un tipo penal alternativo, pues comprende varias opciones para la materialización de la conducta punible, aunque para su tipificación tan solo será necesario que el sujeto activo realice cuando menos uno de aquellos comportamientos que constituyen actos de fabricación o tráfico (...)(pág. 95)

En el caso en concreto, cuando se refiere sobre la actividad de J. P. G. I., no se menciona exactamente que actividad era la que realizaba el agente activo, solo se señala bajo imputaciones indirectas y los registros realizados, que tiene o ha tenido participación en las actividades delictivas señaladas.

En este punto, si bien en ninguna de las instancias se enfocan en esta situación, nosotros consideramos que en los delitos en los cuales existen verbos distintos y se ejecuta con el complemento de más de un agente, se debe señalar cuál es la actividad que realiza cada uno; puesto que en las propias resoluciones (primera y segunda instancia) se califica que cada uno ejecutaba distintos roles; sin embargo, no hay una mención expresa de la actividad de cada uno en relación al verbo rector del tipo.

En el punto señalado, detallamos una crítica no solo a la dogmática penal; sino también, a la forma como se imputan estos delitos, puesto que si bien, es necesario que se cumpla al menos una de las actividades señaladas para que se comience a consumar; lo cierto es que la presencia de dos o más personas para la consecución del mismo, lleva a individualizar la actividad que cada uno despliega, lo cual no se encuentra en la acusación, ni en ninguna de las sentencias.

Esto quiere decir que, la sola remisión de considerar como coautores a los involucrados, sin identificar la acción que realiza cada sujeto, vulnera directamente el derecho de imputación necesaria que se desprende del derecho de defensa y del debido proceso penal.

¿Se superó la duda razonable para condenar al acusado?

En todo proceso judicial, se espera superar la duda razonable que existe respecto a la autoría del hecho punible, esto quiere decir que, la culpabilidad del sujeto se encuentra en una duda lógica que está protegida por el derecho fundamental a la presunción de inocencia, garantía constitucional que tienen todas las personas y se encuentra reconocida en la Carta Magna.

Ahora bien, para que la presunción de inocencia sea enervada, se necesita una cantidad de medios probatorios que sean útiles, conducentes y pertinentes; lo que implica que la calidad del medio probatorio debe formar parte de la teoría jurídica que expone la parte acusadora para deslegitimar las pruebas de descargo de la defensa.

En ese sentido, la duda que sostiene el juzgador debe superar distintos niveles para llegar a la conclusión condenatoria, debemos señalar que la libertad es el derecho fundamental que se encuentra en suspenso. Ahora bien, en el trayecto de superación de la duda, existen distintos niveles de veracidad que podrán alcanzar las hipótesis de cada parte; sin embargo, la verdad a la que intenta conducir el juzgador debe justificarse en premisas fácticas y jurídicas que se encuentren avaladas por medios probatorios.

En este punto, sobre la duda judicial, referenciamos a Mass, respecto a su concepto:

El valor cognoscitivo jurídica de la duda en el proceso penal radica en que no se ha logrado establecer fidedignamente ni la verdad ni el error respecto de la culpabilidad del procesado a causa de la insuficiencia de los elementos probatorios; en cuanto a su efecto, que viene a ser la absolución del procesado, se parece a la inocencia probada, pero, en cuanto a su fundamento, difiere totalmente, por cuanto en la duda no se ha probado plenamente la inocencia pero tampoco, fehacientemente la culpabilidad. La duda resulta, a nuestro juicio del hecho de que el juzgado logrado solamente el grado probable del conocimiento respecto de la culpabilidad del procesado, de modo que la trayectoria del conocimiento hacia la verdad objetiva tiene mucho todavía de error como de verdad, por lo tanto, resulta riesgoso condenar a alguien sin haber establecido nítidamente que es el culpable; entonces, en aras a evitar el riesgo de resultar condenando a un inocente, se ha optado porque en tal circunstancia el procesado sea absuelto (pág. 23)

Es así que, vale mencionar que la presunción de inocencia debe ser enervada cuando se haya superado toda duda razonable sobre la autoría del sujeto que

perpetró el acto. Vale decir que, en el caso en concreto, las pruebas directas son los medios probatorios confidenciales. Asimismo, existen declaraciones de externos y del otro implicado en el caso, que desvirtúan la información no corroborada.

Si la información confidencial es citada por testigos indirectos, como son los efectivos policiales, realmente no existe una corroboración, ya que son los mismos los que realizan el trabajo de seguimiento y como efectivos policiales en busca del crimen, no consideramos que se encuentren protegidos por el principio de imparcialidad.

En este caso, el refuerzo de la información confidencial, serán pruebas periféricas que intentan justificar con mayor peso, sobre las pruebas periféricas se considera lo siguiente:

Es un método de análisis que enlaza de manera objetiva, las pruebas existentes en el proceso penal, por medio del cual se pretende brindar mayor credibilidad y fortaleza a determinados elementos de prueba, con el que se refuerza un hecho fáctico o, por el contrario, lo desvirtúa. Es la utilización de la prueba indiciaria o indirecta, para justificar o atribuir valor a la prueba principal. De esta manera, la corroboración periférica es el empleo de elementos materiales probatorios o evidencias que son de contexto, y permiten al juzgador tener la certeza de que un determinado hecho existió o no.(pág. 3)

Bajo esta concepción, si la información confidencial son declaraciones de testigos periféricos que son los mismos que han realizado el trabajo de investigación secreta, la veracidad del medio probatorio no conduce a la imparcialidad posible respecto a la objetividad que puede reflejar la realidad. De esta manera, consideramos que la prueba utilizada no necesariamente ha superado la duda razonable; por tanto, no se encuentra una conclusión condenatoria justificada.

¿Ante las debidas vulneraciones al debido proceso se debió denegar el recurso de casación?

La normativa nacional dictamina que en los procesos constitucionales se resguardan directamente la vigencia de los derechos fundamentales, potestad reconocida para el Tribunal Constitucional; sin embargo, en el caso de los procesos donde el conflicto de intereses pertenece a otras áreas del derecho, se utiliza un recurso extra ordinario llamado casación.

En este punto, el Tribunal Constitucional ha señalado sobre el recurso de casación lo siguiente:

Sobre el particular, el Tribunal Constitucional considera que, por su propia naturaleza, el recurso de casación es un medio impugnatorio de carácter excepcional, cuya concesión y presupuestos de admisión y procedencia, están vinculados a los "fines esenciales" para los cuales se ha previsto, esto es, la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, como se especifica en el artículo 384 del Código Procesal Civil.¹

Ahora bien, en el ámbito penal, debemos señalar que el recurso de casación sigue actuando como un recurso extraordinario que no permite la revisión de los hechos; sino que necesita cumplir con ciertos requisitos establecidos en la propia normativa procesal. Sobre este punto, también se refiere el Tribunal.

Si bien los emplazados indican que la recurrente pudo interponer el recurso de casación conforme al artículo 429, incisos 1 y 2, del Nuevo Código Procesal Penal, el cual permite alegar la inobservancia de las garantías constitucionales de carácter procesal o material y la inobservancia de normas de carácter procesal sancionadas con nulidad, o por la causal excepcional establecida en el artículo 427, inciso 4, del Nuevo Código Procesal Penal; debe tenerse presente que, en nuestro ordenamiento jurídico, la casación se configura como un recurso extraordinario que habilita una revisión limitada de la resolución judicial recurrida. Ello se advierte del propio tratamiento normativo que otorga el Nuevo Código Procesal Penal a dicho recurso, pues, entre otros requisitos, exige lo siguiente para su procedencia (artículo 427)

(...)

Es así que una de las causales para poder acceder a la casación penal, es la inobservancia de las garantías constitucionales o una indebida aplicación de esas garantías. En este sentido, la vulneración de la presunción de inocencia, es una de las garantías constitucionales que resguarda el proceso penal.

Respecto a la presunción de inocencia, Fernández López, manifiesta de la siguiente manera en el proceso penal:

(i) la presunción de inocencia actúa como criterio o principio informador del proceso penal de corte liberal; (ii) el tratamiento que debe recibir el imputado durante el procedimiento; (iii) la presunción de inocencia constituye una importante regla con efectos en el ámbito de la prueba y,

¹ Tribunal Constitucional. Expediente 00474-2003-AA/TC. Fundamento 04. Pronunciada el 21 de abril de 2004.

desde este último punto de vista, si bien se suele estudiar conjuntamente, la presunción de inocencia desempeña dos importantes funciones que serán analizadas de forma separada: (iii.1.) exige la presencia de ciertos requisitos en la actividad probatoria para que ésta pueda servir de base a una sentencia condenatoria (función de regla probatoria) y, (iii.2) actúa como criterio decisorio en los casos de incertidumbre acerca de la *quaestio facti* (función de regla de juicio).(pág. 118)

Respecto a la presunción de inocencia, el Tribunal Constitucional haciendo referencias a la Corte Interamericana, manifiesta lo siguiente:

Como regla de tratamiento del imputado, los incisos 1 y 2 del artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal, prescriben que “[t]oda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada” y que hasta antes de la sentencia firme, ningún funcionario o autoridad pública puede presentar a una persona como culpable o brindar información en tal sentido”.

La violación del derecho a la presunción de inocencia como regla de tratamiento del imputado fue comprobada por la Corte Interamericana en el Caso *Cantoral Benavides vs. Perú*, por cuanto “el señor Cantoral Benavides fue exhibido ante los medios de comunicación, vestido con un traje infamante, como autor del delito de traición a la patria, cuando aún no había sido legalmente procesado ni condenado”.

Lo mismo ha ocurrido en el Caso *Lizaso Azconobietac. España*, en donde el Tribunal Europeo consideró la violación de este derecho porque “sólo tres días después del arresto y detención del demandante en el marco de una operación policial llevada a cabo contra la organización terrorista E.T.A., el Gobernador civil de Guipúzcoa organizó una rueda de prensa” en la que lo identificó “por su nombre en dos ocasiones” y se refirió al él “sin matices ni reservas, como uno de los miembros de un comando terrorista que habían sido detenidos en una operación policial” aun “cuando la investigación policial no había finalizado en el momento en el que se celebró la rueda de prensa”. Es más, la “rueda de prensa convocada por el Gobernador civil tuvo lugar cuando el demandante no había sido aún puesto a disposición del Juez para hacer su declaración”, es decir, antes “incluso de la apertura de diligencias penales contra el demandante”. Por dicha razón, se concluyó que “[l]a rueda de prensa así realizada, de una parte, incitaba al público a creer en la culpabilidad del

demandante y, de otra, prejuzgaba de la apreciación de los hechos por los jueces competentes”.²

En el presente caso, establecemos que la presunción de inocencia es una garantía que no necesita ser probada porque ya se encuentra establecida desde el inicio del proceso y será la parte contraria quien debe desacreditar esa presunción.

Sobre la que ya hemos mencionado del acervo probatorio, consideramos que si existía una duda razonable respecto a la identidad del otro agente que se encontraba realizando el delito y, en el cual, se ha inculpado a J. P. G. I.; por tanto, si creemos que se cumplía con los requisitos para ingresar a casación; sin embargo, puede haber defectos en el planteamiento realizado por la defensa técnica, lo cual desde nuestro criterio proteccionista, consideramos que no es impedimento para utilizar correctamente el recurso de casación.

Opinión Personal

La evaluación de este caso, no es debatir si existió o no el delito de tráfico ilícito de drogas en alguna de sus modalidades; sino, la autoría de uno de los supuestos partícipes, lo cual no ha quedado completamente comprobado, y hasta existe una presunción de parcialidad respecto a los medios probatorios que validan la información confidencial.

Si bien tenemos en cuenta que la información confidencial se realiza bajo una diligencia encubierta de los efectivos policiales, lo que no queda claro para la suficiente convicción de sentenciar negativamente al acusado, son los medios probatorios de refuerzo que “corroboran” la información confidencial, ya que la declaración de efectivos policiales que también son los que participan en la averiguación de la información secreta, no termina siendo lo más óptimo para el conocimiento de la verdad.

Asimismo, se relativiza las declaraciones del otro acusado y de los vecinos que participan como testigos de las actividades que realizaba el sentenciado, es más, la coherencia de la narración del acusado explicando que solo se utilizaba el departamento para hacer actos de vigilancia sobre su mascota y que ninguna de las sustancias haya sido encontrada en poder de J. P. G. I., termina dando veracidad a la teoría de la defensa técnica.

Como bien lo ha señalado la judicatura, no se puede suponer que la droga encontrada en una propiedad, en la cual no se encuentra la persona, sea de esta

² Tribunal Constitucional 00156-2012-PHC/TC. Fundamento 44. Pronunciada el 08 de agosto de 2012.

y, más aún, si otros sujetos que se encuentran en posesión de la misma, son propietarios de la sustancia prohibida.

Vale mencionar que, los medios probatorios indirectos son el refuerzo a un acervo de pruebas contundente que genera una conclusión primaria y que necesita ser justificada con otros medios periféricos para confirmar la certeza; no obstante, en el caso en concreto, lo que discutimos es la parcialidad de los sujetos que entregan prueba indirecta, sabiendo que forman parte de los que han llevado la diligencia en investigación.

Por último, debemos analizar que hay una afectación a la presunción de inocencia como principio rector del debido proceso, hay que recordar que el derecho de las personas dentro de un proceso judicial a ser inocentes hasta que se les demuestre lo contrario, tiene un reconocimiento constitucional y convencional, lo cual amerita que los medios probatorios sean contundentes en contra del acusado para así restringir su libertad individual.

V. CONCLUSIONES

- Siempre que exista duda razonable no se puede sentenciar de manera condenatoria, ya que aún el juzgador no ha sido convencido de la responsabilidad del acusado, lo cual genera que la conclusión básica por descarte sea la inocencia del sujeto, siempre y cuando se haya mantenido esta duda hasta el final del proceso.
- Los medios probatorios indirectos, tienen como función principal reforzar los medios probatorios que generan una presunción de contundencia respecto a la acusación formulada o la defensa planteada; sin embargo, es necesario que las pruebas testimoniales o documentales, sean fidedignas y completamente objetivas.
- La presunción de inocencia es una de las garantías básicas de todo proceso judicial y procedimiento administrativo, donde la persona será inocente hasta que se demuestre lo contrario, vale señalar que el reconocimiento es constitucional y convencional; por tanto, va aunado a la duda razonable que sostiene el juzgador respecto a la acusación.
- Las afectaciones al debido proceso deben ser atendidas a través del recurso extraordinario de casación, el cual será analizado por la Corte Suprema; sin embargo, existen requisitos y causales para proceder a este recurso, lo cual lo hace tener el carácter de extraordinario, no permitiendo así otra evaluación de los hechos suscitados.
- Desde nuestro punto de vista, el juez debe ser el protector de las garantías constitucionales dentro de los procesos judiciales, aun cuando no se haya planteado de manera correcta los supuestos de afectación. Esto último debe suceder, cuando haya un atisbo claro de que hay una posible vulneración a los derechos fundamentales.

VI. BIBLIOGRAFÍA

- Castillo, J. (s.f.). El Principio de Imputación Necesaria. *Actualidad Jurídica*(10).
- Espinoza Hilario, M. (2018). Breve análisis del delito de tráfico de drogas en la legislación peruana . *Ius Trib.* , 89-107.
- Fernández López, M. (2005). *Prueba y Presunción de Inocencia* . Madrid : Iustel .
- Mixan Mass, F. (1978). *El Juicio Oral* (Segunda Edición ed.). Trujillo: El Liberal.
- Montón Redondo, A. (1999). *Derecho Jurisdiccional, Procesal Penal* . Valencia : Tirant Lo Blanch .
- Ortega, O. (2019). Implicaciones de la corroboración periférica sobre la prueba existente dentro del proceso penal colombiano . Colombia : Pereira .

VII. JURISPRUDENCIA

- Tribunal Constitucional. Expediente 00474-2003-AA/TC. Fundamento 04. Pronunciada el 21 de abril de 2004.
- Tribunal Constitucional. Expediente 00861-2013-HC/TC. Fundamento 17. Pronunciada el 23 de enero de 2018.
- Tribunal Constitucional 00156-2012-PHC/TC. Fundamento 44. Pronunciada el 08 de agosto de 2012.



Valoración de medios de prueba

Sumilla. El recurso de casación es inadmisibles cuando la pretensión del impugnante se sustenta en el cuestionamiento a la valoración de los medios de prueba que realizó la Sala Penal Superior para emitir una sentencia condenatoria.

AUTO DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

Lima, veintisiete de octubre de dos mil diecisiete

VISTOS: el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del procesado Ibérico contra la sentencia de vista de fojas quinientos veintidós, del veintiuno de junio de dos mil diecisiete; que confirmó la sentencia de fojas cuatrocientos cuarenta y dos, del veinticinco de enero de dos mil diecisiete, que condenó a [redacted] como coautor de la comisión del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas, subtipo promoción y favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico, en perjuicio del Estado, a once años de pena privativa de libertad; le impuso doscientos cincuenta días multa, inhabilitación por el plazo de cuatro años y fijó como reparación civil la suma de dos mil soles, que deberá abonar el sentenciado a favor del Estado en forma solidaria con el ya sentenciado.

Intervino como ponente el señor Juez Supremo Prado Saldarriaga.

CONSIDERANDO

Primero. La defensa técnica del procesado en su recurso de casación de fojas quinientos cuarenta y cuatro, invoca

PODER JUDICIAL - CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CUSCO
COPIA CERTIFICADA
EXAMEN DE OPADO
ARCE
SENTADO



las causales uno y dos, contenidas en el artículo cuatrocientos veintinueve, del Código Procesal Penal; debido a que se lesionaron los principios de prueba o derecho a probar, defensa técnica, eficaz, principio de inmediación, a la presunción de inocencia y falta de motivación en la expedición de la sentencia de vista como de la primera instancia.

Causal Uno. La sentencia ha sido expedida con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal.

i. Vulneró el principio del *in dubio pro reo* -la duda favorece al reo-, dado que existe error en la valoración de los medios de prueba, es decir, una valoración negativa de los medios de prueba en contra del imputado vulnerando el principio citado; así tenemos que en juicio se probó el estado de salud de la pareja del procesado señorita [redacted], razón por la que dejó a

[redacted] en su domicilio para que cuide a la mascota del procesado, y adjuntó el certificado médico legal. Esta conducta no puede ser considerada como una actividad de comercialización.

ii. Además, se tiene la declaración del coimputado [redacted] quien reconoció que la droga encontrada es de su propiedad; así como del testigo David Polo Canales, quien estuvo presente en la intervención de [redacted] y señaló que este abastecía de alimento al perro.

iii. Insuficiencia de la prueba de cargo, vulneración del principio de presunción de inocencia.

iv. Existe información confidencial no corroborada, como que dos sujetos de nombre Juan y un tal "Perico" realizaban actividades de microcomercialización de drogas en el inmueble de la urbanización Karí Grande P-trece, razón por la que se hizo la intervención

PODER JUDICIAL - CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE CUSCO
COPIA CERTIFICADA
EXAMEN DE GRADO
477
ARCHIVO CENTRAL



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

PODER JUDICIAL - CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
COPIA ORIGINAL
SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 905-2017
CUSCO
ARCHIVO CENTRAL

v. Fue el [redacted] quien dio esa información, pero no se cuenta con algún informe al respecto, menos la declaración del citado mayor.

vi. Los efectivos policiales [redacted] y [redacted] no identificaron a su patrocinado, pese al seguimiento que supuestamente realizaron.

Causal Dos. Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad:

i. En la etapa de valoración probatoria mediante indicios, la motivación tiene que ser suficiente y el juicio de razonabilidad en orden a la inferencia que supere el baremo de lo constitucionalmente exigible para justificar que, en efecto, se enervó la presunción de inocencia.

ii. En el análisis de la prueba indiciaria usada en ese caso, no puede dejarse de tener presente lo que se entiende como prueba en contrario y contraprueba. Es decir, los contraindicios mostrados en el transcurso del juicio de primera y segunda instancia, estos medios de prueba han desvirtuado la realidad de un hecho indiciario, el cual es la propiedad de la droga y su comercialización -declaración de [redacted], al resultar incompatibles tales hechos entre sí o al cuestionar aquel hecho la realidad, con el cual se debilita su fuerza probatoria y desaparece la certeza positiva de responsabilidad.

iii. La resolución recurrida ha transgredido derechos constitucionales, penales y procesales, como el derecho a la presunción de inocencia, el *in dubio pro reo*, la inobservancia de normas de carácter procesal, lo cual le genera un agravio a su defendido.

Segundo. Conforme con el estado de la causa y en aplicación con lo dispuesto en el apartado seis, del artículo cuatrocientos treinta, del Código Procesal Penal, vencido el trámite de traslados respectivos,



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

PODER JUDICIAL - CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - CUSCO
COPIA CERTIFICADA
EXAMEN DE JUICIO
SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 985-2017
CUSCO ARCHIVO CENTRAL

corresponde decidir si el recurso de casación está bien concedido o si debe inadmitirse de plano, por no cumplir con los presupuestos procesales objetivos, subjetivos y formales, legalmente establecidos en los artículos cuatrocientos veintiocho y cuatrocientos treinta, apartado uno, del acotado Código.

Tercero. El apartado c, del inciso uno, del artículo cuatrocientos cinco, del Código Procesal Penal, señala que para la admisión del recurso se requiere que se precisen las partes o puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación, y se expresen los fundamentos con indicación específica de los fundamentos de hecho y de derecho que lo apoyen. El recurso deberá concluir formulando una pretensión concreta.

Cuarto. Del mismo modo, el inciso uno, del artículo cuatrocientos treinta, del Código Procesal Penal, establece que para la interposición y admisión del recurso de casación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo cuatrocientos cinco, del acotado dispositivo legal, debe indicar separadamente cada causal invocada; y, asimismo, citará concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisará el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión, y expresará específicamente cuál es la aplicación que pretende.

Quinto. En el presente caso, se advierte que el recurso planteado cumple con lo establecido en el artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Penal, al tratarse de una sentencia condenatoria que supera en su extremo mínimo lo previsto en el literal b, del inciso dos, del artículo antes indicado; pues el delito materia de autos es contra la



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

PODER JUDICIAL - CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CUSCO
COPIA CERTIFICADA
SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 985-2017
CUSCO

salud pública-tráfico ilícito de drogas, subtipo promoción y favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico, previsto en el artículo doscientos noventa y seis del Código Penal, cuya pena es no menor de ocho años de privación de libertad.

Sexto. De la revisión de autos es de advertir que, si bien el casacionista efectúa un análisis extenso de los fundamentos de la sentencia apelada, en esencia cuestiona la valoración probatoria que efectuó el Colegiado Superior. Cabe precisar que tales agravios no contienen un verdadero interés casacional, pues en puridad lo que pretende el recurrente es una nueva valoración de la prueba actuada, lo cual no corresponde evaluar en un recurso de casación.

La uniforme jurisprudencia, respecto a la admisibilidad del recurso de casación, ha determinado que no basta con expresar agravios en forma genérica o cualquier tipo de alegación, ni basta con señalar las causales del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal para que se admita dicho recurso, en tanto que por su carácter excepcional no convierte a este Tribunal Supremo en una tercera instancia, ya que haciendo una correcta interpretación de las normas del Código Procesal Penal se requiere que el impugnante enlace de modo coherente los defectos, errores, vulneraciones, afectaciones, omisiones e irregularidades que supuestamente defecta en la sentencia de vista con la causal descrita para la admisión del recurso de casación. Así deberá señalar y explicitar cómo dicha decisión judicial de segunda instancia afectó las normas constitucionales de carácter material o procesal; por lo que, estando a lo anteriormente mencionado, debemos señalar que ambas sentencias han sido redactadas bajo los parámetros de una debida motivación, en tanto que sus fundamentos fáctico-jurídicos determinan que es una resolución



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

PODER JUDICIAL - CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE CUSCO
COPIA AUTÉNTICA
EXAMINADA
SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 785-2017
CUSCO
ARCHIVO SENTENCIA

fundada en derecho al exponer argumentos relevantes que justifican su decisión, cumpliéndose de esta forma con lo previsto en el inciso cinco, del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado y en el artículo doce del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Séptimo. En consecuencia, al no haber cumplido el recurrente con la formalidad requerida para la procedencia del recurso de casación, prevista en los artículos cuatrocientos cinco, cuatrocientos veintinueve y cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal, debe desestimarse de conformidad con lo estipulado en el apartado a, del inciso uno, e inciso tres, del artículo cuatrocientos veintiocho, del acotado Código.

Octavo. El artículo quinientos cuatro, incisos dos, del Código Procesal Penal, establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen de oficio conforme al inciso dos, del artículo cuatrocientos noventa y siete del citado cuerpo legal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon:

I. **NULO** el concesario de fojas quinientos sesenta y uno, de fecha diecisiete de julio de dos mil diecisiete, e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del procesado contra la sentencia de vista de fojas quinientos veintidós, del veintiuno de junio de dos mil diecisiete, que confirmó la sentencia de fojas cuatrocientos cuarenta y dos, del veinticinco de



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPUBLICA

PODER JUDICIAL - CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE CUSCO
COPIA CERTIFICADA
EXAMEN DE FECHO
SALA PENAL PERMANENTE
CASACION N.º 985-2017
CUSCO

enero de dos mil diecisiete, que condenó a
como coautor de la comisión del delito contra la salud pública-tráfico
ilícito de drogas, subtipo promoción y favorecimiento al consumo ilegal
de drogas tóxicas mediante actos de tráfico, en perjuicio del Estado, a
once años de pena privativa de libertad; le impuso doscientos
cincuenta días multa, inhabilitación por el plazo de cuatro años y fijó
como reparación civil la suma de dos mil soles, que deberá abonar el
sentenciado a favor del Estado en forma solidaria con el ya sentenciado

II. **MANDARON** que se notifique a las partes procesales la presente
Ejecutoria Suprema.

III. **CONDENARON** al recurrente al pago de
las costas del recurso.

IV. **DISPUSIERON** que el juez respectivo cumpla con su liquidación y
exigencia de su pago conforme al artículo quinientos seis del Código
Procesal Penal.

V. **ORDENARON** que se devuelvan los actuados a la Sala Superior de
origen.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SILDARRIAGA

SALAS ARENAS

NEYRA FLORES

SEQUEIROS VARGAS

VPS/rfb

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dña. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL - SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE : 01346-2013-48-1001-JR-PE-04

JUECES : MUÑOZ BLAS HECTOR CESAR
CASTELO ANDIA MIGUEL ANGEL
(*S)SUPANTA CONDOR MARINA INES

ESPECIALISTA : AURELIO ROMAN VILLACORTA
MINISTERIO PUBLICO : CUARTA FISCALIA SUPERIOR PENAL DE APELACIONES DE CUSCO,
FISCALIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE TRAFICO ILICITO DE DROGAS.

IMPUTADO DELITO : PROMOCION O FAVORECIMIENTO AL TRAFICO ILICITO DE DROGAS.

DELITO : PROMOCION O FAVORECIMIENTO AL TRAFICO ILICITO DE DROGAS.

DELITO AGRAVIADO : PROMOCION O FAVORECIMIENTO AL TRAFICO ILICITO DE DROGAS.
TID I : EL ESTADO REP ACTOR CIVIL PROCURADURIA PUBLICA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE

Resolución Nro. 48.
Cusco, dos de abril
del dos mil dieciocho.

Por devuelto los autos de la Sala Penal de Apelaciones con la sentencia de Vista (Res. 44) de fecha 21 de junio del 2017 (adjuntando auto de calificación de recurso de casación, declarado inadmisibile), resolución de vista que **CONFIRMA LA SENTENCIA CONDENATORIA** dictada a fojas 442/4456, de fecha 25 de enero del 2016; en tal virtud, para fines de la ejecución de sentencia, **REMÍTASE** los autos al Juzgado de Investigación Preparatoria que corresponda, previo faccionamiento de los boletines de condena. Asimismo devuélvase la carpeta fiscal.

[Handwritten Signature]
AURELIO ROMAN VILLACORTA
ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZGADO
Corte Superior de Justicia de Cusco
PODER JUDICIAL

PODER JUDICIAL - CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CUSCO
COPIA CERTIFICADA
EXAMINADO

ARGUMENTADO